

Copiador



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51 Edificio Gentium piso 4° telefax 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, seis (06) de julio dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00052-00

Demandante: Juan Carlos Farak Gómez

Apoderado: Rafael Dorado Assia

Demandado: agencia nacional para la superación de la pobreza unidos y otros

Procede el Despacho estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO para efectos de admisión, instaurada mediante apoderada judicial, por el señor Juan Carlos Farak Gómez contra la agencia nacional para la superación de la pobreza unidos - DPS asoproagros

Se lo primero determinar en esta etapa procesal que lo que pretende señores demandantes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ANSPE hoy dps Y ASOPROAGROS, es que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las respuestas de fecha 21 de abril de 2016¹ y 23 de mayo de 2016² proferido por el representante legal DPS y ASOPROAGROS respectivamente, que como consecuencia se condene a los demandados a declarar la existencia de una relación laboral de manera individual por cada uno de los demandantes y se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron vinculados con asoproagros en calidad de cogestores sociales y coordinadores permanentes a través de los contratos adjudicados por ANSPE

Aclarado lo anterior con base lo artículo 162 y 165 de la ley 1437 se logra establecer que si el proceso llegare a ser de esta competencia, no se presenta dentro del presente asunto una unidad de pruebas para solicitar la acumulación de pretensiones de los 133 demandantes como lo solicita el apoderado, razón por la cual este deberá demostrar las relaciones laborales en proceso propias e independiente por cada demandantes puesto que la relaciones laborales que surgieron entre los demandantes y asoproagros través de la contratos adjudicados por el anspe son independiente y autónomas entre unas y otras

¹ Folio 280 a 281

² Folio 313 a 315

Respecto al tema enseña el consejo de estado³

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros

Razón a lo anterior es que se ordenara la disgregación en la presente demanda de los restantes demandantes diferentes al que corresponda al señor Juan Carlos Farak Gómez, para que presente por aparte sus demandas debido a que a pesar que podrían desarrollar la misma actividad, la relación laboral se genera uno a uno respecto al empleador, por lo que no hay unidad de pruebas en el sentido que no todos tienen el mismo hecho, los mismos tiempos de contratación ni las mismas circunstancias individuales que deben probarse

Determinado lo anterior se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los restantes demandantes la fecha en que se presentó esta demanda esto es a fecha 06 de septiembre de 2016⁴

Aclarado lo anterior y readecuado esta demanda de manera exclusiva para el señor Juan Carlos Farak Gómez Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda contenciosa administrativa, propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A). Al respecto indica el artículo 170 del C.P.A.C.A “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

El demandante deberá readecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo anterior pues se observa en el acápite de las pretensiones que además que solicita la nulidad de un oficio de respuesta de fecha 21 de abril de 2016 expedido por el DPS, este solicita la nulidad de un oficio de respuesta de fecha 23 de mayo de 2016 en que se niega la existencia de la relación laboral, expedido por la entidad asoproagros entidad de carácter particular acorde a certificado de existencia y representación, ámbito de aplicación que acorde al artículo 104 de la ley 1437 de 2011 no está instituida la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual se solicitara que aclara lo pertinente

Analizado el acápite de la cuantía dentro de esta demanda en lo que respecta de manera exclusiva al señor Juan Carlos Farak Gómez tal cual se estableció en líneas anteriores, se observa que la parte accionante no realizó la estimación razonada de esta, y simplemente se limitó a indicar que la estima en un monto de 47.658.714 no se

³ Consejo de estado sección primera consejera ponente María Elizabeth Garcoa Gómez 12 de febrero de 2015 radicado 201-02439(aC)

⁴ Folio 62

relacionó de forma clara la misma, ni los factores prestacionales que tuvo tener en cuenta para estimarla, así como la discriminación año a año y mes a mes de los periodos que solicita se le cancele a la demandante Juan Carlos Farak Gómez durante el tiempo que estuvo vinculado con asoproagros y que se deben tener en cuenta para fijar cuantía, por lo que debe realizar lo pertinente como lo establece el 157 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia.

igualmente el demandante deberá aportar dentro del término de inadmisión la constancia de notificación, publicación, ejecución o acuse de recibido vía mail del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016 expedido por DPS y los recursos de la actuación administrativas estos existen vez que no se observa que lo anterior este aportado dentro del plenario, siendo necesario para estudiar lo referente a la caducidad del medio de control. el Art. 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011.

Se le solicitara que aporte dirección de correo electrónico en la que pueden ser notificados los demandados

La parte accionante, deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley.

Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: readecuése esta demanda de manera exclusiva para el señor Juan Carlos Farak Gómez disgréguese en la presente demanda de los restantes demandantes según se motivo, teniendo en cuenta que para los otros, se tendrá como fecha de presentación la fecha el 06 de septiembre de 2016, preséntese los demás para reparto, como consecuencia se autoriza los retiros respectivos

SEGUNDO INADMITASE la presente demanda, concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija o aporte lo antes indicado; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la demanda. art.170 ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconózcase a la doctor RAFAEL DORADO ASSIA⁵, identificado con la C.C. N° 92.552.976 y T.P. N° 99643 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Juan Carlos Farak Gómez, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

lasc

⁵ Folio 63

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 077 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 07 JUL 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

I. ANTECEDENTES

Los

I.I. HECHOS DE LA DEMANDA

- que el ANSPE actualmente departamento administrativo para seguridad social como parte del sector de inclusión social abrió convocatoria publica para ejecutar en el territorio nacional el programa para la implementación de la red de protección social para la